

Sentencia de la audiencia provincial de Valladolid que confirma que el incumplimiento de las medidas del artículo 7 de la LORPM no dan lugar al tipo penal del QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.

En Madrid la fiscalia está solicitando que se deduzca testimonio contra los chavales y ya se están incoando diligencias previas por estos hechos.

Coordinadora de Barrios

#### BDB AP Valladolid 5465/2004

**Fecha:** 7 de abril de 2004  
**Órgano:** Audiencia Provincial de Valladolid  
**Sala:** Sala de lo Penal, Sección 4  
**Ponente:** JOSE LUIS RUIZ ROMERO

**Sentencia:** 138 / 2004  
**Recurso:** 233 / 2004  
**Rollo:** 233 / 2004

#### Resumen:

Se absuelve al acusado del delito de quebrantamiento de condena. Medida educativa impuesta a menor de edad. Internamiento en régimen semiabierto. No tienen cabida estas medidas en el tipo del art. 468 Cp. que se refiere al incumplimiento de medidas de seguridad las cuales requieren para su imposición que el sujeto de las mismas haya sido declarado inimputable o semiimputable, lo que no ocurre con las medidas, como la impuesta en el presente caso, establecidas en la LRRPM.

#### Tesouro:

► Penal: Delitos: Delitos contra la Administración de Justicia: Delito de Quebrantamiento de Condena: Quebrantamiento de Medida Cautelar  
► Penal: Responsabilidad Penal de Menores: Medidas Susceptibles de Ser Impuestas a los Menores: Internamiento en Centro de Menores

En VALLADOLID, a siete de abril de dos mil cuatro.

La Audiencia Provincial de esta capital ha visto en grado de apelación, sin celebración de vista pública, el presente procedimiento penal, dimanante del JDO. DE LO PENAL nº TRES de VALLADOLID, por delito de quebrantamiento de condena, seguido contra Serafín, siendo partes, como apelante el Ministerio Fiscal, y como apelado el propio acusado defendido por el Letrado Sr. Cebrián Patín, y representado por el Procurador Sr. Azorín Pérez, habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE LUIS RUIZ ROMERO.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juez JDO. DE LO PENAL nº TRES de VALLADOLID, con fecha 2.3.04, dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este recurso declarando probados los siguientes hechos:

"UNICO.- El acusado Serafín, nacido el 2 de diciembre de 1984, se encontraba en el Centro Zambrana, de Valladolid, cumpliendo una medida de internamiento en régimen semiabierto, que le había sido impuesta por el Juzgado de Menores de Málaga, en expediente 201/2001. Dicho órgano jurisdiccional, en resolución de fecha 19 de diciembre de 2002, otorgó al acusado un permiso de salida para pasar el período navideño con su familia. A la terminación de dicho permiso, el día 27 siguiente, el acusado no se reintegró al centro, no haciéndolo en fechas sucesivas, hasta que fue posteriormente detenido".

SEGUNDO.- La expresada sentencia en su parte dispositiva dice así:

"Que debo absolver y absuelvo libremente a Serafín del delito de quebrantamiento de condena del que venía siendo acusado, con declaración de oficio de las costas procesales".

TERCERO.- Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, que fue admitido en ambos efectos y practicadas las diligencias oportunas y previo emplazamiento de las partes, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal y no habiéndose propuesto diligencias probatorias, al estimar la Sala que no era necesaria la celebración de la vista para la correcta formación de una convicción fundada, quedaron los autos vistos para sentencia, previa deliberación.

CUARTO.- Como fundamentos de impugnación de la sentencia, se alegaron sustancialmente los siguientes:

- Infracción de precepto legal

## **HECHOS PROBADOS**

Se admiten y esta Sala hace propios los hechos declarados probados por la sentencia de instancia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El recurso de apelación promovido por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada en la presente causa por el Sr. Juez de lo Penal nº Tres de Valladolid, por la que se absuelve al acusado por un delito de quebrantamiento de condena, único motivo del recurso, no puede alcanzar una acogida favorable.

Como ya tuvo ocasión de pronunciarse esta misma Sala, en su sentencia nº 218 de 12 de abril de 2003,(Rollo 317/03) así como en la sentencia 449/2003 de 7 de octubre (Rollo 666),y más recientemente en la sentencia nº 533/03 de 25 de noviembre (Rollo 801/03),así como en la sentencia 544/03 de 1 de diciembre (Rollo 830/03), en supuestos idénticos, "como se expresa en la Exposición de Motivos de la L.O. 5/2000 de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores, los criterios orientadores de la misma han sido y deben seguir siendo los contenidos en la doctrina del Tribunal Constitucional y concretamente en sus sentencias 36/1991 de 14 de febrero y 60/1995 de 17 de marzo que se asientan en la adopción de unas medidas que no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor.

Solo desde esta perspectiva, puede entenderse, a juicio de esta Sala, el contenido del art. 15 de la citada Ley, cuando expresa que:" cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta Ley, alcanzase la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores". De esta forma, se produce, lo que podríamos denominar una "rehabilitación" de la minoría de edad, de forma que a fin de conseguir la eficacia de la medida impuesta, se le sigue considerando a todos los efectos como menor, sin olvidar que una medida de internamiento en régimen semiabierto, conlleva necesariamente la existencia de un programa educativo (Exp. De Motivos, 16).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el art. 468 del C. penal se refiere a supuestos distintos de esta medida, de la que hay que tener presente que se introduce en nuestro ordenamiento jurídico con posterioridad a la entrada en vigor de dicho Código Penal y que aunque se la denomina "medida" no comparte la naturaleza de las recogidas en el referido artículo 468, al tener una finalidad distinta a aquellas, como es la educativa. El supuesto concreto planteado en el presente caso, tampoco es resuelto por el art. 50 de la Ley, a pesar del contenido del nº 3 del citado precepto que establece que "asimismo el Juez de Menores remitirá testimonio de los particulares relativos al quebrantamiento de la medida al Ministerio Fiscal, por si el hecho fuese constitutivo de alguna de las infracciones a las que se refiere el art. 1 de la presente Ley Orgánica y merecedora de reproche sancionador". Precisamente tal párrafo no se incluía en el Proyecto de LORPM como consta en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados de 3-11-98, sino que fue introducido a raíz de una Enmienda del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida (Boletín de 15-10-99) que es asumida por el Dictamen de la Comisión Parlamentaria y publicada en el Boletín del Congreso de los Diputados de 27-11-99, e incorporada definitivamente al texto definitivo, Enmienda que se apoyaba en el siguiente argumento: "se trata de posibilitar iniciar un nuevo expediente - por desobediencia, por ejemplo -, y que proceda nueva valoración del equipo técnico a fin de postular, en su caso, nueva medida". Tal argumento, no hace sino apoyar el criterio de esta sala, en el sentido de que a falta de una referencia expresa, cualquier conducta de un menor, o como decimos nosotros de ese "menor rehabilitado", nunca debe extrapolarse del ámbito propio de la jurisdicción de menores, por lo que debemos compartir el criterio de la Juez de instancia, en el sentido de que la aplicación del art. 468 del CP, al presente caso, supondría una interpretación extensiva en contra del acusado, que está proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, sin perjuicio de que también podría vulnerarse el principio "non bis in idem".

El Ministerio Fiscal, haciéndose eco del criterio seguido por la Sección 2ª de esta Audiencia, considera que al tener la Ley del Menor carácter sancionador, cualquier medida que se infrinja debe tener su consecuencia legal a efectos penológicos. Los que ahora resolvemos, somos conscientes de la existencia de estos diferentes criterios, que desgraciadamente no pueden tener una respuesta unitaria mediante el denominado "recurso" de unificación de doctrina al estar previsto éste para discrepancias de interpretaciones cuando los sujetos activos son menores, pero no en casos, como el presente en que el implicado ya es mayor de edad penal. Y también somos conscientes de la "inseguridad" que al justiciable puede generar esta discrepancia, pero a nuestro juicio, por encima de todo, la Ley se configura como reeducadora, "reformadora", aunque para ello, lógicamente, tenga que aplicar medidas sancionadoras o coercitivas. Pero el legislador, de haberlo pretendido, hubiera incluido en el art. 468 del CP, un mayor alcance, que no podemos realizarlo nosotros, ante un vacío legal, sin perjudicar al reo. El legislador si que previó tal cuestión al incluir las medidas de seguridad recogidas en el art. 100 del C. Penal, pero no estas.

Y a mayor abundamiento, debemos indicar, reforzando así, el criterio de esta Sección que ahora resuelve, que dada la oscuridad del art. 50.3 de la LRRPM, una interpretación histórica del mismo, nos conduciría a lo sumo a la presencia de un delito de desobediencia. La conexión de dicho precepto con el art. 15, así como el tenor literal, indican, a nuestro juicio que, aunque el sujeto sea mayor de edad al quebrantar la medida, nos seguimos moviendo siempre en el ámbito de la LRRPM; de ahí, entendemos la apelación o llamada al Ministerio Fiscal, para la modificación de la medida que no ha surtido efecto, y no se prevé deducir testimonio ante el Juez de Instrucción. Por ello, ambos preceptos constituyen, a nuestro juicio, un marco legislativo específico, frente al genérico del art. 468 CP 95.

Pero además, el Grupo de Estudios de Política Criminal en su Proyecto alternativo del año 2000 respecto de la regulación de la responsabilidad penal de los menores, al analizar en que consistía el quebrantamiento y las consecuencias que del mismo se derivaran, propuso adicionar al art. 50, el siguiente apartado: "Se entiende por quebrantamiento, la evasión del centro en que el menor estuviera internando o el incumplimiento reiterado de las condiciones de la medida no privativa de libertad. En tales casos el Ministerio Fiscal podrá instar al Juez de Menores la sustitución de aquella por otra de la misma naturaleza, debiendo desistir, de acuerdo con el art. 18, de la incoación de un ulterior expediente. El quebrantamiento de la ejecución en ningún caso constituirá por si solo el delito de quebrantamiento de condena". Ello demuestra, por si mismo cuál era y es, a nuestro juicio la intención del legislador.

Por último, incidir nuevamente en que el art. 468 habla de "medida de seguridad" y no se refiere siquiera al quebrantamiento de toda medida de seguridad, al ser el art. 100 CP ley especial; y al referirse al término técnico "medida de seguridad", y no al genérico "medida", aquellas deben referirse solo a las contenidas en el Título IV del Libro I del Código Penal, donde no se recoge la medida de internamiento en régimen semiabierto. Pero además, las medidas de seguridad, requieren para su imposición que el sujeto de las mismas haya sido declarado inimputable o semiimputable, lo que no ocurre con las medidas, como la impuesta en el presente caso, establecidas en la LRRPM.

En conclusión, el quebrantamiento específico de una verdadera medida de seguridad, no es comparable con la "interrupción" unilateral por el menor, aunque ya no lo sea, de un programa terapéutico o educativo en el que se concreta la intervención jurisdiccional sobre el mismo.

Por todo ello, procede la íntegra confirmación de la sentencia impugnada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

## **FALLO**

DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por el JDO. DE LO PENAL n° TRES de VALLADOLID en el procedimiento de que dimana el presente rollo, debemos confirmar referida resolución recurrida con declaración de oficio de las costas procesales causadas en este recurso.

Expídase testimonio de la presente resolución que, con los autos originales, se remitirá al Juzgado de procedencia, quien deberá acusar recibo de los autos y de la certificación, y reportado que sea, archívese este rollo, previa nota.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha de lo que doy fe.